

ESTUDIOS

# EL DERECHO FORAL ARAGONÉS, SELLO DE IDENTIDAD DE LOS ARAGONESES

RAFAEL BERNAD MAINAR

© Rafael Bernad Mainar, 2026  
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

**ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
[www.aranzadilaley.es](http://www.aranzadilaley.es)

**Atención al cliente:** <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

**Primera edición:** febrero 2026

**Depósito Legal:** M-1309-2026

**ISBN versión impresa:** 978-84-1085-630-1

**ISBN versión electrónica:** 978-84-1085-631-8

«This work was partially funded by Departamento de Educación, Ciencia y Universidades, from the Gobierno de Aragón (Spain) (Research Group S07\_23R, ECONOMIUS-J)».

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

*Printed in Spain*

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

# *Índice General*

	<i>Página</i>
NOTA DEL AUTOR .....	15
UNIDAD 1	
INTRODUCCIÓN .....	19
1.1. Introducción histórica y formación del derecho civil aragonés .....	19
1.2. Fuentes del derecho civil aragonés.....	29
UNIDAD 2 .....	
DERECHO DE LA PERSONA.....	47
2.1. Capacidad jurídica y estado de las personas .....	47
2.1.1. Capacidad jurídica por razón de la edad .....	51
2.1.2. Capacidad jurídica y discapacidad .....	54
2.1.3. La ausencia .....	78
2.2. Relaciones entre ascendientes y descendientes .....	93
2.2.1. Efectos generales de la filiación .....	100
2.2.2. Deber de crianza y autoridad familiar.....	103
2.2.3. Efectos de la ruptura de la convivencia con hijos a cargo .....	107
2.2.4. Gestión de los bienes de los hijos .....	121
2.3. Relaciones tutelares y medidas de apoyo .....	137
	139

	<i>Página</i>
2.3.1. <i>Normas comunes</i> .....	140
2.3.2. <i>Relaciones tutelares de menores</i> .....	148
2.3.3. <i>Medidas de apoyo a personas con discapacidad</i> .....	153
<b>2.4. La junta de parientes</b> .....	<b>163</b>
UNIDAD 3	
<b>DERECHO DE FAMILIA</b> .....	<b>173</b>
3.1. <b>Efectos generales del matrimonio</b> .....	174
3.2. <b>Capítulos matrimoniales</b> .....	177
3.3. <b>Régimen económico matrimonial de separación de bienes</b> ..	186
3.4. <b>El consorcio conyugal aragonés</b> .....	191
3.4.1. <i>Antecedentes, evolución, naturaleza jurídica</i> .....	192
3.4.2. <i>Bienes de los cónyuges</i> .....	196
3.4.3. <i>Deudas de los cónyuges</i> .....	208
3.4.4. <i>Gestión del consorcio conyugal</i> .....	217
3.4.5. <i>Disolución</i> .....	230
3.4.6. <i>Liquidación y división</i> .....	241
3.5. <b>El derecho de viudedad</b> .....	253
3.6. <b>Las parejas estables no casadas</b> .....	277
UNIDAD 4	
<b>DERECHO DE SUCESIONES</b> .....	<b>289</b>
4.1. <b>De las sucesiones en general</b> .....	291
4.2. <b>La sucesión voluntaria</b> .....	326
4.2.1. <i>La sucesión paccionada</i> .....	327
4.2.2. <i>La sucesión testamentaria</i> .....	340
4.2.3. <i>La fiducia aragonesa</i> .....	356
4.2.4. <i>Normas comunes a las sucesiones voluntarias</i> .....	368
4.3. <b>La legítima en aragón</b> .....	378
4.4. <b>La sucesión legal</b> .....	400

## ÍNDICE GENERAL

	<i>Página</i>
<b>UNIDAD 5</b>	
<b>DERECHO PATRIMONIAL .....</b>	417
<b>Introducción.....</b>	417
<b>5.1. Relaciones de vecindad .....</b>	419
<b>5.2. Servidumbres .....</b>	433
<b>5.3. Derecho de abolorio o de la saca.....</b>	460
<b>5.4. Adquisición de bienes por ministerio de la ley.....</b>	471
<b>5.5. Contratos de ganadería .....</b>	472
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	475

Otras normas, que no integran el elenco de las imperativas, se incluyen dentro del apartado de los efectos generales del matrimonio, como son las que se refieren a los mandatos conferidos entre cónyuges, que se regirán por las reglas del mandato, con salvedades, a tenor de lo dispuesto en el artículo 191 del CDFA, pues el mandatario estará exento de rendir cuentas de los frutos percibidos y consumidos, salvo pacto en otro sentido, y, además, quedará privado de la facultad de nombrar sustituto, de no haber sido facultado a tal efecto. A su vez, dadas las implicaciones que la figura acarrea para el régimen económico del matrimonio, se reconoce en el artículo 192 del CDFA el derecho de viudedad con el que cuenta cada cónyuge por el hecho de contraer matrimonio, consistente en el usufructo universal a favor del cónyuge supérstite sobre todos los bienes del fallecido en primer lugar.

Así pues, y a modo de colofón, en virtud de lo establecido en el artículo 193 del CDFA, “*el régimen económico del matrimonio se ordenará por las capitulaciones que otorguen los cónyuges*” y, en su defecto o para completar los pactos en capitulaciones en tanto lo permita su naturaleza, regirán como régimen legal las normas del consorcio conyugal. En la medida que el régimen económico del matrimonio constituye un elemento conexo a él por su incidencia en la vida diaria, es conveniente y oportuna su constancia en el Registro Civil, razón por la cual los que, por razón de su cargo o profesión, intervengan en un expediente matrimonial procurarán que se consigne el régimen económico de los contrayentes, previa información sobre las opciones y efectos jurídicos que dicha elección conlleva, según la legislación que resulte aplicable.

### 3.2. CAPÍTULOS MATRIMONIALES

**Introducción.** De conformidad a lo señalado con antelación, y en cuanto al establecimiento del régimen económico del matrimonio, habrá que estar a lo pactado por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales.

A tenor de lo establecido en el Preámbulo (17) del CDFA, “*los capítulos matrimoniales son el instrumento en que, tradicionalmente, los particulares vierten sus pactos y determinaciones en orden a regular el régimen económico del matrimonio, hacer aportaciones en atención al mismo e incluso atender con efectos jurídicos a las más variadas incumbencias relativas a los derechos de los cónyuges y sus parientes, en vida o para después de la muerte de alguno de ellos que pacta sobre su sucesión...*”<sup>188</sup>.

---

188. STSJA 7/2025, 26/06.

En cuanto a su naturaleza jurídica, las capitulaciones matrimoniales constituyen un contrato y, por ende, se sujetarán a las reglas de estos, con las especialidades que el derecho civil aragonés establece, sobre todo en materia de capacidad de los contratantes<sup>189</sup>, ya sea por cuestión de edad o por tratarse de una persona con discapacidad.

Ello nos conduce a referirnos al principio de la autonomía de la voluntad, tradicionalmente conocido como libertad contractual, claro reflejo del más genérico de libertad civil que, por lo que al derecho civil aragonés respecta, se traduce en uno de los principios que por antonomasia lo informan, hasta el punto de convertirse en una suerte de emblema jurídico con tintes identitarios. En efecto, hablamos del famoso principio *standum est chartae*, del que ya nos hemos ocupado oportunamente en la Unidad 1 y a la que nos remitimos.

### **Requisitos y efectos de las capitulaciones matrimoniales**

1. Contenido de los capítulos. Tradicionalmente, en Aragón, los capítulos matrimoniales recogían no solo lo atinente al régimen económico del matrimonio, sino que, merced a un efecto expansivo, regulaban todo lo concerniente al régimen familiar en general, incluyendo, por tanto, también el régimen sucesorio, en la medida en que, a través de la ordenación de la sucesión, se garantizaba la continuidad de la familia y de la Casa aragonesa.

Bajo esta premisa, el artículo 195.1 del CDFA concede una amplia libertad de contenido a los capítulos matrimoniales, al permitir que puedan contener “cualesquiera estipulaciones relativas al régimen familiar y sucesorio”, corroborando con ello la conexión e interdependencia que, en el ámbito de la familia, media entre ambos regímenes.

Así pues, el contenido de los capítulos matrimoniales se presenta amplio, heterogéneo y complejo, hasta el punto de poder incluir todos los negocios jurídicos que puedan otorgarse en escritura pública, incluso los ajenos al matrimonio<sup>190</sup>, en cuestiones tan variadas como, por ejemplo y sin ánimo exhaustivo, la constitución de dote; los acuerdos entre cónyuges en torno al consorcio conyugal (gestión, ampliación o restricción de los bienes comunes, disolución, liquidación y división); la regulación de la Casa aragonesa; la exclusión o restricción del derecho de viudedad; la inserción de instituciones familiares consuetudinarias, como veremos más adelante; el reconocimiento

189. Al respecto, por ejemplo, debemos tener en cuenta las situaciones contempladas en los artículos 12, 23, 30, 39, 41 y 42 del CDFA.

190. SJPI n.º 2 Jaca 22/12/1998.

de deudas entre los cónyuges; los pactos sucesorios; el reconocimiento de hijos extramatrimoniales; e, incluso, la voluntad del otorgante de realizar, con su material reproductivo, técnicas de reproducción asistida post mortem con el fin de engendrar un hijo (artículo 325.3 del CDFA).

En todo caso, tal como hemos apuntado, si bien la relación entre capitulaciones y matrimonio es estrecha, no lo es siempre de manera exclusiva y excluyente. Aun así, el matrimonio funge como presupuesto básico de los capítulos, una suerte de *conditio iuris*, puesto que, de no existir este, ya de inicio o de manera sobrevenida, el contenido económico y sucesorio de los capítulos quedaría sin efecto por resultar ineficaz.

En la medida en que esta amplia libertad de contenido en los capítulos matrimoniales constituye un reflejo del principio *standum est chartae*, es lógico considerar que estará sujeta a sus mismos límites<sup>191</sup>, en los términos que hemos visto con anterioridad.

Criticable resulta, a nuestro juicio, la supresión del límite específico al que estaban sujetas las estipulaciones de los capítulos matrimoniales en la Compilación de 1967, cuando en su artículo 25 se imponía la cortapisada de no ser “*contrarias a los fines propios del matrimonio*”. Muy probablemente, la interconexión automática y superficial de la expresión “*fines del matrimonio*” con las relaciones meramente personales que median entre los cónyuges y, sobre todo, con una aparente terminología romano-canónica sobre la institución del matrimonio y sus fines, pudo concurrir de manera decisiva en la supresión mencionada.

2. Forma e idioma de los capítulos. Con carácter de formalidad *ad solemnitatem* y, por tanto, como requisito esencial de existencia y validez, los capítulos matrimoniales y sus modificaciones requieren el otorgamiento en escritura pública<sup>192</sup>, conforme al artículo 195.2 del CDFA.

Sin embargo, se ha de deslindar, por un lado, la forma propiamente dicha de los capítulos y sus modificaciones en general; y, por otro, la forma de los actos y negocios jurídicos que no necesariamente deben insertarse en unos capítulos matrimoniales, pero que, a su vez, deben otorgarse en escritura pública como requisito de validez (entre otros, los pactos sucesorios; los pactos de ampliación o restricción de la comunidad; los pactos sobre la viudedad; los pactos sobre gestión del consorcio)<sup>193</sup>.

---

191. SAPZ 09/12/1999.

192. SJPI n.º 2 Zaragoza 03/06/1996.

193. Artículos 377, 215, 272 y 229 del CDFA.

Respecto del idioma en que pueden otorgarse los capítulos, en el artículo 196 del CDFA se instaura el principio de libertad de elección entre las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón y, en el supuesto dado de que el notario que las autorice no conozca la elegida por los otorgantes, se requerirá la presencia e intervención de un intérprete, no necesariamente habilitado por título oficial, quien deberá firmar el documento en que se redacten los capítulos, habiendo sido designado por los otorgantes y aceptado por el notario. El referido precepto guarda sintonía con otros preceptos del CDFA en los que se faculta la redacción del documento en el que se otorgan actos jurídicos en las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón elegidas por los otorgantes, tal como sucede, por ejemplo, en el caso de los testamentos o de los pactos sucesorios<sup>194</sup>.

3. Tiempo de otorgamiento de los capítulos. A tenor de lo establecido en el artículo 197,1 del CDFA “*los capítulos matrimoniales pueden otorgarse y modificarse antes del matrimonio y durante el mismo*”, criterio que se repite, a propósito de la modificación de las estipulaciones más adelante en el artículo 200 del CDFA, cuando se refiere a que esta se puede llevar a cabo “*tanto antes como después de celebrado el matrimonio ...*”.

En uno y otro caso, sean otorgadas antes o después del matrimonio, sus consecuencias jurídicas dependerán de diversas situaciones, tal como se abordará más adelante en el apartado correspondiente a los efectos jurídicos de las capitulaciones matrimoniales, al que nos remitimos.

4. Sujetos y capacidad de los capítulos matrimoniales. El negocio jurídico por el que se otorgan los capítulos matrimoniales es bilateral, o plurilateral<sup>195</sup>, puesto que pueden intervenir, además de los cónyuges, otros sujetos (padres, tutores, curadores, fiduciarios, parientes, extraños), que en puridad no serán partes contractuales del negocio jurídico constitutivo de las capitulaciones, sino que su intervención atenderá a diversas finalidades, entre las que señalamos la de realizar aportaciones a los contrayentes, complementar la capacidad de los otorgantes, reconocer como hijo a alguno de los cónyuges, consentir la práctica de técnicas de reproducción asistida *post mortem* con atribuciones al *concepturus*, pactar una sociedad familiar e, incluso, efectuar negocios jurídicos con terceros en la propia escritura que contiene los capítulos.

Sin embargo, dicha circunstancia, por la que nos hallamos ante un instrumento jurídico comprensivo de una pluralidad de sujetos y negocios

194. Artículos 413 y 382 del CDFA, respectivamente.

195. STSJA 29/09/1992.

jurídicos, ni transforma su naturaleza jurídica, ni tampoco lo configura como un negocio jurídico complejo o mixto.

Así pues, cuando reconocemos que los capítulos matrimoniales están indisolublemente asociados al matrimonio futuro o ya existente, nos lleva a afirmar que los cónyuges se erigen en sujetos determinantes, ineludibles y constitutivos de estos, de tal suerte que, sin ellos, sencilla y radicalmente, no existen los capítulos matrimoniales. El tenor del artículo 308 del CDFA abonaría en favor de dicha argumentación al señalar que la escritura de regulación de la convivencia y de los derechos y obligaciones de la pareja estable no casada adquirirá el valor de capitulaciones matrimoniales, si los miembros de la pareja contraen matrimonio, en el caso de haberse acordado expresamente así en la escritura.

Consecuencia de lo anterior es que, de todos los negocios jurídicos que se celebren en los capítulos matrimoniales, al menos uno de los cónyuges deberá ser parte de estos.

En lo que respecta a la capacidad para capitular, el CDFA introduce la novedad en relación con el artículo 27 de la Compilación aragonesa de 1967 de desligar esta capacidad de la capacidad para contraer matrimonio, de tal manera que, incluso en el supuesto de adolecer de la capacidad para contraer matrimonio, bien por no haber obtenido la dispensa necesaria, o por no estar emancipado, la persona que ha cumplido los catorce años puede otorgar capitulaciones matrimoniales, lo cual no es óbice, sin embargo, para que su eficacia resulte condicionada a la celebración futura del connubio.

Por lo tanto, y en virtud de lo prescrito en el artículo 199 del CDFA, la edad que faculta para otorgar capitulaciones que determinen o modifiquen el régimen económico de su matrimonio es la de catorce años, requisito que se extenderá para los otorgantes de estas cuando estos no intervienen en la determinación del régimen económico del matrimonio, en cuyo caso su capacidad se sujetará a las reglas generales de capacidad y no a las reglas de la capacidad específica para capitular.

Respecto de la capacidad requerida para celebrar los demás actos y contratos que puedan otorgarse en capitulaciones, concluye el mencionado precepto señalando que será la establecida por las normas que los regulen en cada caso concreto, tal como sucede, por ejemplo, cuando se celebren como miembros de una pareja estable no casada, pues para formar parte de ella se exige la mayoría de edad<sup>196</sup>.

---

196. Artículo 303 del CDFA.

Son situaciones especiales que contempla el artículo 199 del CDFA en lo que a la capacidad para otorgar capitulaciones matrimoniales se refiere:

- a) Los mayores de 14 años, menores de edad no emancipados, que precisarán de la debida asistencia para su otorgamiento (bien de uno cualquiera de sus padres o, en su defecto, del tutor e, incluso del Juez o de la Junta de Parentes, a solicitud del menor, en el caso de imposibilidad de prestar aquellos el consentimiento, *ex artículo 23,1 y 2 del CDFA*);
- b) Los mayores de edad o emancipados con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica actuarán conforme a lo previsto en ellas.

En ambos supuestos, la falta de la debida asistencia producirá la anulabilidad de los capítulos matrimoniales en tanto no sean confirmados, a tenor del artículo 29 del CDFA.

5. Efectos jurídicos. Dado que los capítulos matrimoniales y sus modificaciones regulan el régimen familiar de los contrayentes y de quienes en ellos concurren a su otorgamiento, constituyen un ejemplo de contratos solemnes o *ad solemnitatem*, de tal modo que su perfeccionamiento requiere del consentimiento de las personas que están o han de estar sujetas a dicho régimen, seguido de la observancia de la forma esencial requerida al efecto, como es su otorgamiento en escritura pública, de conformidad con los artículos 200,1-2 y 195,2 del CDFA.

A la hora de determinar los efectos de los capítulos matrimoniales, habrá que distinguir el tiempo de su otorgamiento: en efecto, según lo indicado en el artículo 197 del CDFA, si se otorgan antes del matrimonio, no serán eficaces hasta la celebración del matrimonio, salvo que prevean la postergación de su eficacia; en el caso de que su otorgamiento sea posterior al matrimonio, su eficacia será *ex nunc*, salvo que el pacto establezca su antelación o postergación. Y es que, en virtud de la libertad de pacto, los otorgantes podrán sujetar la eficacia de las estipulaciones a condición o término, e, incluso, atribuirles eficacia retroactiva, respetando los derechos adquiridos por terceros.

Como prueba de la libertad contractual, el artículo 197,3 del CDFA reconoce la facultad a los otorgantes de las capitulaciones matrimoniales de someter la eficacia de sus estipulaciones a condición o término, incluso de darles efecto retroactivo, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Además, en un claro signo del legislador de proteger el tráfico jurídico y a los terceros de buena fe, se consagra en el artículo 198 del CDFA el prin-

cipio de la inoponibilidad de las estipulaciones capitulares sobre régimen económico matrimonial respecto de los derechos adquiridos *ex ante* por los terceros de buena fe, aun cuando la buena fe del tercero no se presumirá cuando el otorgamiento de los capítulos conste en el Registro Civil, en virtud del juego de los principios que rigen su funcionamiento<sup>197</sup>, entre ellos el de legalidad, publicidad, exactitud, eficacia probatoria de la inscripción, presunción de integridad y de inoponibilidad (artículos 13 y siguientes de la Ley del Registro Civil de 21/07/2011). En todo caso, en materia de bienes inmuebles prevalece la publicidad del Registro de la Propiedad sobre el Registro Civil<sup>198</sup>.

Como ya se ha adelantado, la modificación de las estipulaciones capitulares, tanto antes como después de celebrado el matrimonio, según establece el artículo 200 del CDFA, precisa del consentimiento de los otorgantes y dicha modificación podrá contener la revocación de los actos y negocios patrimoniales contenidos en los capítulos que se otorgaron en atención al régimen que se modifica, salvo que sus otorgantes consientan su modificación. El notario autorizante de la escritura de modificación deberá notificar su otorgamiento a los intervenientes en las capitulaciones que se modifican en el plazo de los ocho días hábiles siguientes, si bien la falta de la práctica de esta notificación no afectará a la eficacia de la modificación, sin perjuicio de las responsabilidades que de tal omisión se deriven.

Dado que los capítulos matrimoniales también pueden incorporar aspectos relativos al régimen sucesorio, la modificación de las estipulaciones capitulares también comprende la posible revocación unilateral de los pactos sucesorios, en cuyo caso, conforme al artículo 200.3 del CDFA, habrá que estar a sus requisitos específicos, tanto de las causas que permiten llevar a cabo la revocación como de su formalización notarial en escritura pública y constancia registral, en caso de haberse inscrito la institución contractual en el Registro de la Propiedad.

En efecto, al igual que en el caso de la modificación capitular, el notario autorizante de la escritura de revocación unilateral del pacto sucesorio deberá notificar su otorgamiento a los demás otorgantes del pacto revocado en el plazo de ocho días hábiles siguientes, sin que la falta de esta notificación afecte a la eficacia de la revocación, sin perjuicio de las responsabilidades que dicha omisión pudiera acarrear. Sobre la constancia registral de la revocación, de haberse inscrito la institución contractual, es facultativa y podrá

197. SJPI n.º 14 Zaragoza 08/05/2008; SAPZ 21/02/1996; STSJA 07/07/2003.

198. Auto APZ (sec.4º) 17/07/2000.

hacerse transcurridos tres meses desde el otorgamiento de la escritura (artículos 200, 401 del CDFA).

6. Capítulos matrimoniales e instituciones familiares consuetudinarias. Dada la libertad de contenido que existe en la regulación del régimen económico familiar y sucesorio en los capítulos matrimoniales aragoneses, y el componente consuetudinario del derecho civil aragonés, hasta el punto de integrar la costumbre en el elenco de sus fuentes jurídicas, el artículo 201 del CDFA establece que toda referencia en las estipulaciones de los capítulos a instituciones familiares consuetudinarias aragonesas se sujetará a lo pactado y se interpretará según la costumbre y los usos locales.

A título de ejemplo, se enumeran algunas de ellas, muy heterogéneas entre sí, si bien unidas por el cordón umbilical que representa su relación con el régimen matrimonial paccionado y su necesidad de formalizarse en escritura pública y de pactarse expresamente, sin que se pueda tener tal elenco como un listado taxativo (*numerus clausus*), sino más bien abierto y ejemplificativo<sup>199</sup>. Su inclusión potencia el valor interpretativo de la costumbre y refuerza el principio *standum est chartae*, sin perjuicio de los límites que le son propios.

Antes de proceder a su presentación, traemos a colación e incluimos, por su relación con la materia, el contenido del artículo 202 del CDFA, que refleja otras situaciones de comunidad y aborda la situación de disolución de un consorcio entre matrimonios u otra situación permanente de comunidad familiar, como las derivadas de heredamiento o acogimiento, en cuyo caso, “*los beneficios obtenidos con el trabajo común se dividirán entre los asociados en proporción equitativa, conforme a la costumbre y atendidas las diversas aportaciones en bienes o trabajo, los beneficios ya percibidos, las causas de disolución y demás circunstancias*”.

A continuación, explicamos brevemente el contenido de las instituciones consuetudinarias familiares.

*Dote.* Aportación realizada a favor de uno de los cónyuges por razón del matrimonio, proveniente de sus familiares o allegados (padres, hermanos, abuelos, tíos, terceros), para atender a las cargas del matrimonio, bajo la administración del otro cónyuge, con la consecuencia de que, a la disolución del matrimonio, se debe restituir el mismo bien —dote estimada—, o su valor —dote estimada o inestimada—.

---

199. STSJA 5/07/1995.

*Firma de dote.* Es el reconocimiento del deber de aportar una dote en el caso de no existir esta, o bien de aumentar la ya existente en el caso de haberla.

*Hermandad llana.* Ejemplo de régimen económico paccionado en cuya virtud se hacen comunes todos los bienes aportados por los esposos al matrimonio, así como también los adquiridos después por cualquier título, constante matrimonio. El pacto puede ser universal o particular (en determinados bienes o en una porción de la comunidad). Disuelto el consorcio, los bienes corresponden por mitad a cada consorte, o a los herederos del premuerto, de haberse disuelto la comunidad por muerte de un cónyuge.

*Agermanamiento o casamiento al más viviente.* Pacto sucesorio de institución recíproca entre herederos, que se suele incluir habitualmente en capítulos matrimoniales.

*Casamiento en casa.* Modalidad de la viudedad foral en la que se faculta al cónyuge viudo, en capítulos matrimoniales y con el consentimiento de los instituyentes y de las personas de la casa y de la familia (o, en su defecto, de la Junta de Parentes), para volver a casarse con prórroga del usufructo vital y extensión de este al nuevo cónyuge, en el supuesto de estimarse conveniente el segundo matrimonio para el sostén de la casa y de la familia<sup>200</sup>. Un beneficio que se pierde en el caso de abandono de la casa.

*Acogimiento o casamiento a sobre bienes.* Una familia (acogente) recibe a otra u otras (acogida o acogidas), integrada por parientes o extraños, con o sin hijos, junto a los bienes aportados por la familia acogida para el disfrute y disposición conjunta<sup>201</sup>, conformando con el resultado de la unión una comunidad familiar.

*Consorcio universal o juntar dos casas.* Unión de dos casas distintas de la que resulta una comunidad de explotación, disfrute y previsión hereditaria<sup>202</sup>. Así sucede, por ejemplo, cuando contraen matrimonio dos herederos de sus respectivas casas.

*Dación personal.* Pacto sucesorio por el que una persona —donado— “se da” a una familia para ser asistido y atendido hasta el fin de sus días, a cambio de nombrar heredero a un miembro de la casa o familia que lo atiende y asiste<sup>203</sup>, ya sea un hijo o el jefe de la familia que lo acoge.

---

200. SAPH 6/07/2010.

201. SAPZ 09/11/1998.

202. STSJA 29/09/1992.

203. STSJA 5/07/1995.

### 3.3. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES

**Introducción y ámbito de aplicación.** A diferencia de los regímenes económicos matrimoniales de comunidad de bienes y de participación de los cónyuges en el resultado o actividad del otro, el régimen de separación de bienes establece como premisa, en línea con su propia denominación<sup>204</sup>, que cada uno de los cónyuges gestiona sus bienes, obtiene sus propios ingresos y, en principio, con algunas particularidades y salvedades que analizaremos, puede disponer de sus bienes.

Esta materia se regula en el Título III del Libro II del CDFA, concretamente en los artículos 203 a 209. Todo ello sin perjuicio de la aplicación, por su condición de normas imperativas, de los artículos 183 (comunidad de vida), 184 (domicilio familiar), 186-190 (dirección de la vida familiar, satisfacción de las necesidades familiares, deber de información recíproca, responsabilidad frente a terceros, vivienda familiar) y 194 (derechos de terceros en caso de modificación del régimen económico matrimonial), de conformidad a lo establecido en el artículo 185,2 del CDFA.

En consecuencia, tal como señala el artículo 204 del CDFA “*el régimen económico de separación de bienes se regirá en primer término por lo convenido por los cónyuges en los capítulos que lo establezcan; en su defecto, por las normas establecidas en el presente Título para este régimen y, subsidiariamente, por las normas del consorcio conyugal en tanto lo permita su naturaleza*”.

A diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en el derecho civil catalán y balear, en los que el régimen de separación de bienes constituye el régimen económico matrimonial legal, en defecto de pacto, en Aragón su ámbito de aplicación está consagrado en el artículo 203 del CDFA, de tal manera que resulta aplicable:

- a) Cuando así lo hayan acordado los cónyuges en capitulaciones matrimoniales.
- b) En todo caso de exclusión o disolución del consorcio conyugal, si los cónyuges no han pactado otro régimen.

En consecuencia, cabe la elección del régimen de separación de bienes por el mero hecho de la falta de vida en común de los esposos<sup>205</sup>.

204. SAPZ 19/05/2003.

205. SAPZ 8/11/2001.

**Contenido.** En virtud del artículo 205 del CDFA se describe el contenido del régimen económico de separación de bienes, de tal manera que pertenecerán a cada cónyuge los que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiera por cualquier título, así como corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes, conservando ambos cónyuges el derecho de viudedad salvo renuncia expresa.

Veamos el desglose de su contenido en aspectos tales como la titularidad de los bienes, la gestión de los bienes propios, la contribución a las cargas familiares, el derecho de viudedad, la responsabilidad por deudas, o la disolución y liquidación del régimen.

1. Titularidad de los bienes. El régimen de separación de bienes parte como regla general de la inexistencia de bienes comunes entre los cónyuges, con lo cual los bienes pertenecerán a uno u otro cónyuge, según el caso, lo cual deberá acreditarse por el correspondiente título de adquisición, tal como manifiesta el artículo 206,1 del CDFA.

Sin embargo, el párrafo 2º del mencionado precepto trata de cerrar una posible indefinición y la dosis de inseguridad jurídica que ello acarrea mediante una presunción que en la práctica se desdobra en dos, puesto que “cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges corresponde la titularidad de algún bien o derecho o en qué proporción, se entenderá que pertenece a ambos por mitades indivisas”.

En consecuencia, en caso de no poder acreditar la titularidad de un bien para uno de los cónyuges, constante el régimen de separación de bienes, en primer lugar, se presume que pertenece a ambos y, además, la presunción cifra tal comunidad en la mitad proindiviso, esto es, el cincuenta por ciento (50%), criterio excepcional que no aplica y, por tanto, reconduce a la regla general por medio de otra presunción (excepción de la excepción equivale a la regla general), por la cual se rechaza la comunidad respecto de los bienes muebles de uso personal o que estén directamente destinados al desarrollo de la actividad o profesión de uno de los cónyuges y que no sean de extraordinario valor, que se presumirán pertenecientes a éste, a tenor del párrafo 3º del propio artículo 206 del CDFA.

2. Gestión de los bienes propios. No obstante que de la esencia del régimen de separación de bienes corresponda a cada cónyuge la administración de sus bienes propios, también es posible que uno de los cónyuges pueda gestionar los bienes del otro, ya con o sin mandato expreso al respecto.

En efecto, al primer caso se refiere el artículo 207 del CDFA al afirmar que “*cada cónyuge podrá en cualquier tiempo conferir al otro mandato expreso para la administración de sus bienes, así como revocarlo, condicionarlo o restringirlo*”, en cuyo caso se aplicarían las reglas del mandato del CC a las que ya se remite en sede de efectos generales del matrimonio el CDFA al abordar los mandatos entre cónyuges (artículo 191).

Con relación a la gestión sin mandato expreso, el artículo 208 del CDFA deslinda dos supuestos diferenciados en función de si media consentimiento u oposición por parte del cónyuge del gestor, en cuyo nombre se gestiona:

- a) Si el cónyuge gestor administra o gestiona bienes o intereses del otro sin su oposición tiene las obligaciones y responsabilidades de un mandatario, pero no está obligado a rendir cuentas del destino de los frutos percibidos, salvo que se demuestre que los ha empleado en su propio beneficio. El propietario de los bienes puede recuperar la administración a su voluntad.
- b) Si el cónyuge gestor administra bienes del otro contra su voluntad responderá de los daños y perjuicios que ocasione, descontados los lucros que el propietario haya obtenido por la gestión.

3. Vida en común: responsabilidad por deudas y contribución a las necesidades familiares. Si bien en cuanto a la titularidad de los bienes el régimen económico de separación de bienes atribuye a cada cónyuge sus bienes como regla general, lo cierto es que la vida en común del matrimonio implica el uso común de bienes de titularidad individual, como sucede por ejemplo con el ajuar doméstico o la vivienda familiar<sup>206</sup>.

El artículo 190 del CDFA, norma imperativa aplicable a todo matrimonio, con independencia de su régimen económico, declara que para realizar actos de disposición voluntaria de los derechos que a uno de los cónyuges correspondan sobre la vivienda habitual de la familia o el mobiliario ordinario de la misma, así como para sustraerlos al uso común, será necesario el consentimiento del otro o, en su defecto, autorización judicial, con extinción en ambos casos por la enajenación del derecho expectante de viudedad, de tal manera que cada cónyuge o sus herederos estarán legitimados para instar judicialmente la nulidad de los actos de disposición realizados por el otro sin el debido consentimiento o autorización en el plazo de cuatro años desde que los conoció o pudo razonablemente conocer, y, en todo caso, desde la disolución del matrimonio o la separación conyugal, si bien no procede la anulación contra los adquirentes a título

---

206. STSJA 18/2022, 21/12.

oneroso y de buena fe cuando el disponente manifestó que no constituía vivienda o mobiliario familiar.

Aun así, el cónyuge propietario de la vivienda familiar podría esgrimir ante la liquidación y división del régimen de separación de bienes que una forma de contribución a la satisfacción de las necesidades familiares consiste en la dotación de su vivienda para el uso familiar junto con los gastos de mantenimiento. Y es que, a diferencia de lo establecido en el CC y otras legislaciones forales (Cataluña, Baleares), el trabajo doméstico en el derecho civil aragonés se considera una modalidad de contribución para subvenir las necesidades familiares<sup>207</sup>, razón por la cual ni constituye un título de adquisición de un derecho de crédito ni, por tanto, genera por sí mismo el derecho a obtener una indemnización, salvo, claro está, que en virtud del principio *standum est chartae* se pacte tal extremo en capítulos matrimoniales.

Una consecuencia emanada del régimen de separación de bienes es que cada cónyuge responde de las deudas por él contraídas, regla general que sostiene el artículo 209 del CDFA. Sin embargo, ello no implica que no existan deudas comunes para atender las necesidades familiares, de las cuales ambos cónyuges responden solidariamente frente a terceros de buena fe, tal como establece el artículo 189 del CDFA, norma esta última de naturaleza imperativa según el artículo 185,2 del CDFA.

En efecto, el artículo 187,1 del CDFA impone a ambos cónyuges el deber de contribuir a la satisfacción de las necesidades familiares con la atención directa al hogar y a los hijos, la dedicación de sus bienes al uso familiar, la remuneración de su trabajo, los rendimientos de sus capitales y otros ingresos y, en último término, con su patrimonio. En tal sentido, se consideran necesidades familiares las contempladas en el artículo 218,1 del CDFA, principalmente las atenciones legítimas de la familia y las particulares de cada cónyuge, incluso la crianza y educación de los hijos de uno solo de ellos que convivan con el matrimonio, lo cual no aplica para el cónyuge no progenitor respecto de los hijos no comunes no convivientes en la casa<sup>208</sup>.

No debemos pasar por alto en este apartado lo dispuesto en el artículo 195 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal, en cuya virtud si el concursado estuviera casado en régimen de separación de bienes, se presumirá en beneficio de la masa activa, salvo prueba en contrario, que el concursado había donado a su cónyuge la mitad de la contraprestación satisfecha por este durante el año

207. SSAPZ 24/01/2005, 20/05/2005, 24/06/2008.

208. SAPZ 02/03/2000.

anterior a la declaración de concurso para la adquisición a título oneroso de bienes o derechos; si se acreditara que la contraprestación procedía directa o indirectamente del patrimonio del concursado, se presumirá, salvo prueba en contrario, la donación de la totalidad de la contraprestación. Sin embargo, estas presunciones no regirán cuando en el momento de la realización del acto los cónyuges estuvieran separados judicialmente o de hecho.

En todo caso, será ineficaz la elección del régimen de separación como medio de eludir la responsabilidad frente a terceros<sup>209</sup>, lo que implica la inoponibilidad del cambio de régimen al de separación de bienes frente a deudas anteriores<sup>210</sup>.

4. Derecho de viudedad. En el derecho foral aragonés el matrimonio atribuye a cada uno de los cónyuges desde el momento de su celebración el derecho de viudedad, tanto en su fase de derecho expectante como de usufructo vitalicio, salvo renuncia expresa, tal como prescribe el artículo 192 del CDFA, según podremos constatar al estudiar la figura.

Estamos ante un derecho arraigado e íntimamente vinculado con la institución jurídica del matrimonio, hasta el punto de que opera y resulta aplicable con independencia del régimen económico matrimonial que le acompañe, incluido el régimen económico de separación, tal como reconoce expresamente el artículo 205,2 del CDFA.

5. Disolución y liquidación. En la medida en que las normas del consorcio conyugal rigen subsidiariamente en el supuesto de aplicación del régimen económico matrimonial de separación “en tanto lo permita su naturaleza”, a tenor del artículo 204 del CDFA, una vez disuelto automáticamente el régimen de separación de bienes (ya por voluntad de ambos cónyuges expresada en capítulos matrimoniales<sup>211</sup>, ya por disolución<sup>212</sup> o declaración de nulidad del matrimonio, o bien por declaración de la separación legal de los cónyuges ex artículo 244 del CDFA), de no mediar pacto en capitulaciones al respecto y ante la ausencia de regulación en el propio régimen económico de separación de bienes, procede efectuar la liquidación del régimen económico, si bien, por la propia naturaleza del régimen económico del que se trata, circunscrita al ámbito de los gastos y contribuciones comunes, así como a las correspondientes compensaciones que deban realizarse entre los patrimonios de ambos cónyuges.

---

209. SAPZ (Sec. 4ª) 24/07/2000, 27/03/2002.

210. Auto APZ 28/03/2006.

211. STSJA 23/06/2004.

212. S. JPI Jaca n.º 2, 02/12/1998.

### 3.4. EL CONSORCIO CONYUGAL ARAGONÉS

El consorcio conyugal constituye el régimen económico matrimonial legal en Aragón y se encuentra regulado en el Título IV del Libro II (Derecho de la familia) del CDFA, concretamente en los artículos 210 a 270, desarrollados a lo largo de cuatro Capítulos: Capítulo I, Bienes comunes y privativos; Capítulo II, Deudas comunes y privativas; Capítulo III, Gestión del consorcio; y Capítulo IV, Disolución, liquidación y división del consorcio.

Se trata de un régimen económico de comunidad que encuentra en la pluralidad legislativa civil española visos de similitud con la sociedad de gananciales del CC aplicable en el derecho civil común y en el derecho gallego, con la sociedad de conquistas en el derecho navarro, o con la comunicación foral de bienes en el derecho vasco, a diferencia de lo que sucede en los derechos catalán y balear, donde el régimen económico matrimonial legal es el de separación de bienes.

Estamos ante un régimen de comunidad parcial de bienes porque en su seno pueden coexistir bienes consorciales y bienes privativos de cada cónyuge. Su comienzo coincide con la celebración del matrimonio, por defecto, en el caso de no haberse pactado otro régimen económico, o bien a partir del momento en que se hubiera pactado su inicio en capitulaciones (a plazo o bajo condición), caso en el que se puede establecer su vigencia incluso con efecto retroactivo, según señala el artículo 197,3 del CDFA. En cuanto a su finalización, el artículo 267 del CDFA afirma que, una vez liquidado el patrimonio, el caudal remanente se dividirá y adjudicará entre los cónyuges o sus respectivos herederos por mitad o en la proporción y forma pactadas.

Sin perjuicio del estudio y análisis específico queharemos de este régimen económico matrimonial, traemos a colación algunas ideas dignas de mención que aporta el Preámbulo del CDFA (19), entre las que destacamos las que siguen:

1. La regulación de este régimen matrimonial legal en la Compilación de 1967 era, para ese momento, la más acabada de las vigentes en España, sustancial y técnicamente hablando, y lo siguió siendo tras la reforma del CC en 1981, hasta el punto de servir aquella como referencia en algún aspecto para este.

2. La nueva normativa pretende completar y perfeccionar la regulación, teniendo en cuenta algunos problemas surgidos en su aplicación; prever supuestos nuevos incorporados con el paso del tiempo; y desarrollar lo ati-

nente a la disolución, liquidación y división del consorcio conyugal mediante una exposición más pormenorizada.

3. El régimen matrimonial aragonés legal carecía de nombre propio para designarlo y diferenciarlo. De ahí que la nueva regulación incorpora el término consorcio conyugal, a partir de la práctica extendida de denominar consoriales a los bienes comunes. Con ello se le confiere especificidad a este régimen matrimonial, dotado de un perfil propio entre los regímenes de comunidad limitada, esto es, los de gananciales.

4. Para entender debida y correctamente este régimen debe ponerse en su lugar correspondiente el papel primordial de la voluntad de los particulares, como expresión del principio *standum est chartae*, hasta el punto de poder considerarse más subsidiario de esta que fungir como un régimen económico propiamente legal. El derecho aragonés hizo suyo desde siempre en esta materia el principio de libertad contractual, traducido en su correlativo “*prohibido prohibir*” y lo ha conservado hasta la actualidad con los límites aplicables al principio *standum est chartae* (artículo 3 del CDFA).

Para una mejor comprensión y explicación de la materia, procedemos a su sistematización, tomando como referencia la propia distribución y presentación legal en el CDFA (bienes comunes y privativos; deudas comunes y privativas; gestión del consorcio; disolución del consorcio; y, finalmente, liquidación y división del consorcio), todo ello precedido de un apartado inicial que aborda los antecedentes históricos de la figura, su evolución posterior hasta la época actual, así como el tema objeto de debate doctrinal y jurisprudencial en torno a la naturaleza jurídica del consorcio conyugal.

### 3.4.1. ANTECEDENTES, EVOLUCIÓN, NATURALEZA JURÍDICA

Los antecedentes más remotos del consorcio conyugal nos remiten a los Fueros y Observancias del Reino de Aragón: los Fueros aragoneses recogen la práctica consuetudinaria, con notoria influencia del derecho romano y canónico al igual que en el resto de territorios europeos, en cuya virtud la celebración del matrimonio genera una comunidad de muebles y adquisiciones (adquisiciones a título oneroso), quedando fuera de esta, en principio, los bienes inmuebles aportados al matrimonio, por ende privativos, de los que tanto el marido como la mujer podían disponer cada uno de los suyos respectivos con el consentimiento del otro cónyuge (Compilación de Huesca, 1247, Fueros *Ne vir sine uxore*). Un régimen económico cónsono con la época medieval basada en la dirección familiar a cargo del marido, la

disposición conjunta de bienes y el reducto de la administración doméstica para la esposa.

Paulatinamente, la posición jurídica de la mujer se debilita al mismo tiempo que la del marido se refuerza, hasta el punto que ya no se entiende que la mujer sea condueña actual de los bienes comunes, sino más bien titular de un derecho expectante que no es sino una mera expectativa; a ello se suma la prohibición para la mujer de contar con bienes parafernales (*Observancia 7ª Declarationes monetatici*), de tal manera que sus bienes propios engrosan la dote en su versión romana, administrada genéricamente por el marido, al igual que sucede con los bienes comunes y sus frutos.

El Apéndice de 1925 logra incrustar la admisión por pacto de los bienes parafernales ante la efectiva e irreversible recepción ejercida por el derecho castellano de la licencia marital. Aun así, el Apéndice arroja cierta confusión en lo que a la concepción del consorcio o comunidad conyugal se refiere, puesto que, desde una perspectiva limitada, identifica el consorcio con los bienes comunes, mientras que *sensu lato* incluye en el consorcio todos los bienes de los cónyuges, sean comunes o privativos, por entender que ambos son aportados al matrimonio y los administra el marido. La confusión se alimenta más si cabe cuando en algunas ocasiones se concibe el consorcio como una pluralidad de condonimios romanos, con participación y titularidad por mitad sobre los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio, al mismo tiempo que también se concibe como un patrimonio separado con cierta autonomía, respecto del que los cónyuges ostentan algún derecho, sin ello implicar un derecho sobre cuotas concretas. Además, y en consonancia con la libertad de pacto, el Apéndice admite la estipulación entre cónyuges para atribuir a los bienes la condición de muebles por sitios o viceversa (artículo 48).

La Compilación de 1967 pretendió actualizar y poner en práctica la legislación tradicional aragonesa sobre la materia, para lo cual se partió de un principio vertebral previsto en el artículo 39 del texto compilado consistente en la presunción de muebles por sitios, traducida en la exclusión del consorcio conyugal de los bienes muebles de mayor importancia y susceptibilidad de identificación en el supuesto de no haber sido adquiridos a costa de bienes comunes, un criterio ya aplicable en los Fueros y Observancias. Por su través, no solo se mantuvo la configuración tradicional aragonesa de la comunidad de muebles y adquisiciones, con exclusión de los muebles más importantes, sino que, al mismo tiempo, se evitó una asimilación total del régimen económico matrimonial legal aragonés por el común de la sociedad de gananciales.

Tal fue el carácter de avanzada de la legislación aragonesa que tras la promulgación de la CE de 1978 se pudo mantener gran parte de la legislación con algunas modificaciones. Prueba de lo afirmado es la reforma de la Ley de 21 de mayo de 1985 que ocasiona la nueva redacción de los artículos 42 y 48 a 51 de la Compilación ante la necesaria equiparación jurídica entre los esposos frente al predominio anterior del marido sobre la mujer. Con la modificación de estos artículos se pudo mantener la armonía del sistema sin grandes estridencias ni distorsiones.

Sin embargo, a medida que pasa el tiempo se constata que la fórmula de muebles por sitios o viceversa ya no es tan útil, lo que se refleja en la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad (LREMV, 2003), en la que los muebles ya no son llamados, por el mero hecho de ser muebles, a ingresar en el patrimonio común.

Recordemos que la Compilación no dio el paso definitivo de suprimir la regla que hacía comunes los bienes muebles ante el temor de crear un régimen económico matrimonial legal con apariencia de ser una mera variante de escasa importancia respecto del de gananciales del CC, con el consiguiente peligro de supresión de las normas aragonesas. Con esta ficción, explicaba la Exposición de Motivos de la LREMV de 2003, *“se empalmará la nueva norma con la tradicional, sin menoscabo del propósito legislativo”*. Asumida por Aragón la competencia legislativa exclusiva sobre derecho civil, ya no tiene razón de ser aquella ficción.

Entre las novedades de la LREMV de 2003 en cuanto al régimen económico matrimonial legal aragonés, que se han mantenido en el texto del CDFA de 2011, podemos destacar las que siguen:

– Se completa y perfecciona la regulación de la Compilación de 1967 hasta lograr su completitud, lo que se traduce en la conveniencia y no necesidad de recurrir al régimen de gananciales del CC como supletorio.

– Se regula de manera pormenorizada la comunidad que continúa tras la disolución del consorcio conyugal, aunque ya no existe de manera diferenciada como comunidad legal continuada (actuales artículos 250-257 del CDFA), tal como analizaremos más adelante.

– Se introduce la denominada presunción de privatividad (artículo 213 del CDFA), así como se individualiza el reconocimiento de privatividad (artículo 214 del CDFA).

– Ante la carencia de un nombre propio, se bautiza al régimen económico matrimonial legal aragonés con la denominación de consorcio conyugal aragonés a partir de la identificación de los bienes comunes como consoriales.

– Tal como ya se ha señalado al hablar de la ficción como mecanismo de autoprotección y supervivencia, se suprime el mecanismo jurídico de comunicación residual de los bienes muebles. Se trata de la decisión de política legislativa más significativa, si bien sus efectos en la práctica son más bien exiguos. Los bienes muebles ya no son llamados, por el mero hecho de ser muebles, a ingresar en el patrimonio común; serán consorciales, al igual que los bienes inmuebles, si se han adquirido a título oneroso tras la celebración del matrimonio.

Aun así, el espíritu de esta regla general ahora suprimida se vislumbra, con base en el principio *standum est chartae*, en el actual artículo 215 del CDFA cuando señala que a los efectos de extender o restringir la comunidad, ambos cónyuges podrán, mediante pacto en escritura pública, atribuir a bienes privativos el carácter de comunes o, a éstos, la condición de privativos, así como asignar, en el momento de su adquisición, carácter privativo o común a lo adquirido, teniendo en cuenta que, salvo disposición en contrario, estos pactos darán lugar al correspondiente derecho de reembolso o reintegro entre los patrimonios privativos y el común.

Estos pactos son inscribibles en virtud del principio *standum est chartae*, toda vez que el legislador les otorga un interés digno de protección y, además, salvo disposición en contra y a tenor del párrafo 2.<sup>º</sup> del mencionado artículo 215 del CDFA, porque les atribuye un carácter oneroso, razón por la cual no aplicará el Impuesto de Donaciones<sup>213</sup>, además de contar con un tratamiento fiscal favorable, puesto que no tributarán por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales ni el de Actos Jurídicos Documentados, así como tampoco por el de Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía).

En todo caso, el cambio de naturaleza de los bienes de los cónyuges no modificará la responsabilidad por deudas a que estuvieran afectos *ex ante*, ni perjudicará los derechos ya adquiridos por terceros (artículos 268,1 y 194 del CDFA, respectivamente).

Tal como hemos adelantado en otro lugar, el contenido de la LREMV de 2003 por lo que al consorcio conyugal aragonés se refiere se conserva en la regulación actual del CDFA, concretamente en el Título IV del Libro II, en los artículos 210 a 270, desarrollados a lo largo de cuatro Capítulos (Bienes comunes y privativos; Deudas comunes y privativas; Gestión del consorcio; Disolución, liquidación y división del consorcio).

---

213. SSTSJA, Sala Contencioso Administrativa, 24/01/2005, 07/1072008; SSAPZ 21/06/2009, 14/06/2016.

En cuanto a la **naturaleza jurídica** del consorcio conyugal, al igual que en la sociedad de gananciales del CC, su planteamiento y respuesta tiene incidencia en la práctica jurídica puesto que, en función del criterio que se adopte, se podrá o no realizar actos de disposición incluido el embargo, sobre la mitad indivisa de los bienes comunes o consorciales de los cónyuges.

Tradicionalmente se ha tipificado como una comunidad germánica o en mano común, lo cual no implica que su origen sea propiamente germánico. Carente de personalidad jurídica, cuenta con un carácter personal aplicable solamente entre cónyuges, así como con un patrimonio común revestido de cierta autonomía por ser relacionable con los patrimonios privativos de los cónyuges (artículo 226 del CDFA), y cuya titularidad corresponde a ambos cónyuges en mano común, en la proporción pactada o por mitad en su defecto, sin la existencia de cuotas concretas, a diferencia de lo que sucede en la comunidad romana o por cuotas.

Al ser la titularidad de los bienes consorciales de ambos cónyuges en mano común, no pertenecen a ambos proindiviso los bienes concretos, sino sus cuotas concretas, sin perjuicio de que ambos sean titulares en general del derecho sobre cada cosa común, toda vez que la suma de un derecho y otro sobre la cosa constituye el derecho total de esta.

La referida atribución de titularidad de los bienes consorciales implica, por un lado, que ningún acreedor particular de un cónyuge puede embargoar la mitad o su participación de los bienes consorciales, sino que, según el caso y cumplidos ciertos requisitos, podrá embargoar bienes consorciales en consideración a la participación del cónyuge deudor en los bienes consorciales; y, por otro, que hasta tanto no se liquide el consorcio, ningún cónyuge ni sus sucesores podrán realizar actos de disposición sobre mitades indivisas de bienes consorciales ni, por tanto, inscribir tales porciones sobre bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad.

A su vez, la participación de cada cónyuge, constante el consorcio, es inalienable e inembargable, sin perjuicio de que los bienes singulares que lo integran sean embargables. Respecto de las deudas comunes, son a la vez consorciales y personales, cuando menos del cónyuge que las contrajo.

### 3.4.2. BIENES DE LOS CÓNYUGES

El Capítulo I del Título IV del Libro II del CDFA se dedica, tal como señala el Preámbulo del Código (20), a determinar mediante el sistema de doble lista

## ESTUDIOS

El derecho foral constituye uno de los signos de identidad del territorio aragonés, hasta el punto de conferir a la Comunidad Autónoma de Aragón, junto a su tradición y cultura, «una *identidad propia*».

Esta obra desarrolla y explica sistemáticamente el derecho foral aragonés vigente, con el auxilio inestimable de la jurisprudencia, tanto de los Juzgados de Primera Instancia y de las Audiencias Provinciales, como del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Se presenta una exposición completa, sistemática, didáctica y actualizada del derecho foral aragonés, tras la última reforma en virtud de la Ley 3/2024, de 13 de junio, en materia de capacidad jurídica de las personas.

Concluida esta labor mixta, que aúna la investigación y la divulgación, surgida del calor de las aulas en la práctica de la docencia diaria, constatamos la existencia de un derecho aragonés vigente y, sobre todo, vivo, que forma parte de la vida cotidiana de los aragoneses y que se erige en un sello de pertenencia e identidad, un argumento que justifica con creces el título de la obra: *«El derecho foral aragonés, sello de identidad de los aragoneses»*.

Reivindicamos, pues, un derecho histórico, que se hace hoy y se vivifica; que palpita y se adapta a las nuevas necesidades del ciudadano aragonés, en un alarde de equilibrio y dechado de virtud, al lograr readaptar la solución histórica sin con ello abjurar del precedente histórico, puesto que *«la readaptación de la solución histórica es ella misma histórica»*.

ISBN: 978-84-1085-630-1

